

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, SEPTIEMBRE 20 DE 2021.

Al despacho del señor juez informándole que se practicó por secretaria la liquidación de costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO DE 1ª. INSTANCIA -COSTAS-
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN
CONTRA DE LA DEMANDADA-COLPENSIONES
EN LA SUMA DE **\$877.803**

AGENCIAS EN DERECHO DE 1ª. INSTANCIA -COSTAS-
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN
CONTRA DE LA DEMANDADA.-PORVENIR S.A.
EN LA SUMA DE **\$877.803**

COSTAS: POR SECRETARIA NO SE CAUSARON -0-

TOTAL COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES: \$877.803

TOTAL COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA PORVENIR S.A.: \$877.803

JAMITH RICARDO VILLALBA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA-CORDOBA**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO No.2300131050022019-00262-00

DEMANDANTE: DENIS LLAMAS CANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

SEPTIEMBRE VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Atendiendo a que la liquidación de costas se encuentra ajustada a la ley, se aprobará la misma, ello acorde con lo indicado por la SALA PRIMERA DE DECISIÓN DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD en providencia del 27 de agosto de 2019, dictada dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR MAURICIO VELEZ SILVA CONTRA BANCAMÍA-RADICADO N°2015-00371-M.P. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ, expuso:

“Adviértase de entrada que, a pesar de que el juzgado cognoscente en el proveído combatido, dispuso correr traslado a las partes de la liquidación de costas, entiéndase que en verdad lo que hizo fue aprobarla, conforme a la nueva redacción que trae el artículo 366 del C.G.P. “ya no se corre traslado de la liquidación sino que debe pasar al despacho y corresponderá al juez aprobarla o rechazarla (num1) mediante auto susceptible de reposición y apelación (num,5), es decir, la antigua objeción se trocó por los recursos en los que se expondrán los reparos de la inconformidad...”

“En la misma dirección el también tratadista Hernán Fabio López Blanco dice: “Efectuada la liquidación de costas por el secretario, corresponde al juez “aprobarla o rehacerla”, señala el numeral 1° del art.366, sin que exista traslado alguno a las partes, de modo que mediante un auto el juez asume alguna de esta dos posiciones, debiendo entenderse que si opta por rehacerla debe en el mismo auto señalar los correctivos pertinentes y sobre la base de ellos, una vez ejecutoriada la decisión quedará definido el punto, porque no se trata de ordenarle al secretario que corrija sino que el juez debe hacerlo como parte de la decisión a tomarse, trámite reitero en el cual no intervienen las partes”.

Ejecutoriado este proveído, como quiera que el expediente no se ha allegado escrito de ejecución de sentencia archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas por estar ajustada a la ley.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB
JUEZ
DNC

Firmado Por:

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2503f7edf4b733667e3a5220c82b51a4c1722e350500ac1bbd650f49c9f3fdb4

Documento generado en 20/09/2021 03:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>